

deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de siete años, contados desde la fecha de la aprobación de los planos.

Art. 5° La compañía concesionaria se compromete á que dentro de siete años, después de construídas las obras generales de irrigación, estarán cultivadas y colonizadas las cien mil (100,000) hectáreas á que se refiere este contrato, bajo las condiciones y términos que en él se expresan.

Art. 6° Queda la compañía concesionaria obligada á sujetar la construcción de las obras á la intervención del inspector ó inspectores que nombre la secretaría de Fomento.

Art. 7° Para el cultivo y explotación de los terrenos que se trata de irrigar, la compañía concesionaria se obliga á colonizarlos de acuerdo con las prevenciones que siguen.

Art. 8° La compañía concesionaria se obliga á fraccionar y á sanear los terrenos regados en que deben establecerse los colonos, así como á señalar los solares para habitación y los lotes de sembradura que han de enajenarse á los colonos que establezca.

Art. 9° Al presentar los planos de los trayectos de irrigación, la compañía concesionaria presentará los de los terrenos en que se fijen los lotes y solares que han de asignarse á los colonos.

Art. 10° La colonización se hará, estableciendo el cincuenta por ciento de familias nacionales y el cin-

uenta por ciento de europeos, procedentes directamente de Europa y de las nacionalidades que, á propuesta de la compañía, acepte la secretaría de Fomento.

Art. 11° Se establecerán los colonos en la proporción de una familia por cada veinte hectáreas; de tal manera, que la compañía queda obligada á establecer, cuando menos, cinco mil familias en las cien mil hectáreas que someta á cultivo de riego.

Art. 12° La compañía concesionaria dará en venta para su cultivo á cada familia de colonos, un lote de terreno de cinco hectáreas, el cual será pagado en un plazo no mayor de diez anualidades.

Art. 13° La compañía concesionaria queda obligada á instalar los colonos en casas convenientes y en solares de dos mil metros cuadrados, que les asignará en propiedad.

Art. 14. Se entiende por familia un hombre y una mujer con uno ó más hijos.

Art. 15° La compañía concesionaria deberá comprobar ante la secretaría de Fomento el establecimiento de los colonos con certificados que á tal fin otorguen las autoridades políticas del lugar ó los agentes especiales que nombre el gobierno.

Art. 16° Se entenderá por familia establecida la que haya cultivado su terreno y haya permanecido en él durante dos años; sin embargo, los extranjeros que, con destino á la colonización, entran á la repú-

blica, gozarán desde luego de las franquicias que concede la frac. III del art. 22° de este contrato, siempre que tengan los certificados á que se refieren los artículos de la ley de colonización vigente.

La compañía concesionaria queda obligada á comprobar ante la secretaría de Fomento que los colonos extranjeros que se hayan establecido, han permanecido en el terreno durante el término que marca la primera parte de este artículo; en la inteligencia de que si no lo verifica, pagará al gobierno el importe de los derechos que hubieren causado los efectos importados por los colonos.

Art. 17° El precio á que se vendan los terrenos, solares y casas á los colonos y los términos de pago, serán los que apruebe la secretaría de Fomento, á propuesta de la compañía concesionaria.

Art. 18° La compañía concesionaria se obliga á entregar á cada jefe de familia ó colono, un título provisional, privado, intransmisible, que ampare el lote de cultivo, el solar y la casa para habitación que se le haya dado. El título definitivo de propiedad lo entregará la compañía concesionaria á los colonos, en cambio del provisional, cuando hayan pagado el total de su valor, salvo el caso de que éstos prefieran hacer á la compañía desde luego el pago total.

Art. 19° Para el transporte de los colonos nacionales y extranjeros hasta el lugar á donde se establez-

can, se concede á la compañía concesionaria el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y ferrocarriles subvencionados para disfrutar de las rebajas estipuladas en unos y otros en sus respectivos contratos. Al efecto, dicha compañía concesionaria recabará en cada caso las órdenes correspondientes de la secretaría de Fomento.

Art. 20° Queda obligada la compañía concesionaria á dar á conocer á los colonos, antes de que vengan á la república, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de estas obligaciones.

Art. 21° Los colonos que, formando familia, establezca la compañía concesionaria, deberán tener el carácter y condición legal de tales colonos y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente en sus arts. 5° y 6°. Deberán observar, desde que entren al país, todas las leyes de la república, y cumplir, en lo que les concierne, con las estipulaciones del presente contrato.

Art. 22° De conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la ley de colonización vigente, los colonos que establezca la compañía concesionaria, disfrutarán durante diez años, contados desde el establecimiento de cada familia, de las franquicias siguientes:

I. Exención de servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y las del Timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación de los instrumentos de labranza, herramienta y enseres, maquinaria, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, cría ó de raza, todo con destino á los colonos; quedando sujeta la importación de dichos artículos á las prescripciones de la circular de la secretaría de Fomento, de fecha 9 de junio de 1883.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación de los frutos que cosechen.

V. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la república con destino á la colonización.

Art. 23° Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo que antecede y que les otorga la ley de colonización; pero en todas las cuestiones que se susciten, sea de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la república, sin que puedan intentar otros recursos que los conferidos por las leyes á los mexicanos.

Art. 24° Las introducciones á que se refiere el art. 22° del presente contrato, se harán de conformidad

con las disposiciones dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda.

Art. 25° Por las obligaciones que contrae la compañía concesionaria, en virtud de este contrato, el gobierno le pagará, como subvención, la suma de sesenta pesos (\$60.00) por hectárea de terreno que entregue cultivada, regada y colonizada, de acuerdo con las prevenciones de este contrato.

Art. 26° La compañía concesionaria podrá entregar, en cumplimiento de las obligaciones de este contrato y para el pago de la subvención, lotes parciales de una extensión no menor de mil (1,000) hectáreas, regadas, cultivadas y colonizadas en la forma que marcan los arts. 11° y 16°

Art. 27° Una vez construidas, para cada porción de terreno las obras principales de irrigación, canales primarios y secundarios, según los planos aprobados de conformidad con lo que previene el art. 3°, de manera que se pueda regar toda la porción de que se trate, por cuenta de ésta y de la subvención, se hará á la compañía concesionaria un abono de veinticinco pesos (\$25.00) por hectárea.

Art. 28° Para garantizar el abono de veinticinco pesos (\$25.00) por hectárea á que se refiere el artículo anterior, quedan especialmente afectos los terrenos de la porción respectiva con todas las obras de irrigación que se hubieran ejecutado para ella, la compañía otorgará, a]

recibir el expresado abono, hipoteca sobre esas propiedades como garantía especial.

Esta garantía hipotecaria podrá sustituirse, durante el término del contrato, con otra garantía que acepte la secretaría de Hacienda.

Art. 29° En caso de que durante el plazo de siete años que marca el art. 5° no se llevare á cabo el cultivo y colonización de las cien mil (100.000) hectáreas, la compañía devolverá los abonos que se le hayan hecho de veinticinco pesos (\$25.00) por hectárea ó la parte que no se haya liquidado, conforme al art. 30°, á cuyo efecto podrá el gobierno hacer efectiva la garantía que se le haya otorgado sobre los terrenos y sus obras de irrigación.

Art. 30° En caso de hacerse la entrega de los lotes cultivados, irrigados y colonizados á que se refiere el art. 26°, después de hecho el abono de veinticinco pesos (\$25.00) por hectárea, citado en el art. 27°, el gobierno pagará á la compañía concesionaria treinta y cinco pesos (\$35.00) por hectárea, como resto de la subvención y cancelará la responsabilidad de los veinticinco pesos (\$25.00) por hectárea á que se refiere el art. 28°, en la cantidad correspondiente á los terrenos entregados.

Art. 31° La compañía concesionaria no podrá traspasar el presente contrato, ni las concesiones que de él se derivan, á algún particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la secretaría de Fo-

mento. Por ningún motivo podrá traspasar este contrato, ni las concesiones que de él se derivan, á alguna compañía extranjera.

Art. 32° Por ningún motivo podrá la compañía concesionaria enajenar, traspasar ó hipotecar este contrato, ó las concesiones que de él se derivan, á algún gobierno ó Estado extranjero, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 33° La compañía concesionaria gozará durante diez años, contados desde la fecha en que dé principio á la construcción de las obras, del derecho de importar, libres de derechos arancelarios, los aperos, útiles de labranzas, herramienta, materiales de construcción, máquinas, semillas y ganado reproductor.

La compañía concesionaria presentará á la secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir, especificando en dicha lista, el número, cantidad y calidad de los efectos, y observará para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento, previa opinión de la secretaría de Hacienda.

Art. 34° Los efectos que introduzca la compañía concesionaria, serán exclusivamente para las construcciones y para la explotación de los terrenos que se van á irrigar, pues si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efec-

tos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 35° La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 36° Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar los planos dentro del plazo á que se refiere el art. 2°

II. Por no concluir las obras dentro del plazo que fijan los arts. 5° y 6°

III. Por traspasar este contrato sin previa autorización de la secretaría de Fomento á un particular ó compañía.

IV. Por traspasar este contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio,

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fr. IV, la compañía concesionaria incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, el gobierno otorgará á dicha compañía un término prudente para exponer su defensa.

En todos los casos de caducidad,

los colonos establecidos continuarán gozando de las franquicias que menciona el art. 22°

Art. 37° La compañía concesionaria someterá á la secretaría de Fomento, para su aprobación, el reglamento para la distribución de las aguas, á fin de que las tierras enajenadas á los colonos puedan disfrutar de la cantidad de agua por hectárea y por año que sea necesaria, según los distintos cultivos que se puedan hacer en la localidad.

Art. 38° Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria por ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía concesionaria, presentar al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impe-

dimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 39° La compañía concesionaria, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar en su territorio.

Nunca podrá alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 40° Las estampillas de este contrato serán por cuenta de la compañía concesionaria.

México, 22 de febrero de 1909.—*Andrés Aldasoro.—F. Pimentel y Fagoaga.—Rúbricas.*

Es copia. México, 17 de marzo de 1909.—*A. Aldasoro.—Rúbrica.*

22 de febrero de 1909.

Patente 8,866.

Hans Charles Behr.—Mejoras en álabes para levantar bocartes.

22 de febrero de 1909.

Patente 8,867.

William Leonar Groom.—Herramienta de combinación.

22 de febrero de 1909.

Patente 8,868.

John Blum y Alfred William Carpenter.—Mejoras en la elaboración del hule artificial.

22 de febrero de 1909.

Patente 8,869.

Argy'e Campbell — Mejoras en carros de tolva.

22 de febrero de 1909.

Patente 8,870.

Argyle Campbell.—Mejoras en carros de tolva.

22 de febrero de 1909.

Patente 8,871.

Luther Henderson Van Zandt.—Mejoras en señales de indicación para trenes.

22 de febrero de 1909.

Expediente 9,512.

Viñas y Cía., S en C.—Marca «Anís del Lince,» anises y demás bebidas alcohólicas.

23 de febrero de 1909.

Expediente 9,507.

Société Générale de Eaux Minerales de Vittel.—Marca para aguas minerales.

- 23 de febrero de 1909.  
Expediente 9,508.  
Lecaron Fils.—Marca «Seduction,» perfumería, etc., etc.
- 23 de febrero de 1909.  
Expediente 9,509.  
H. y G. Klotz y Cia.—Marca «Klirt,» perfumería y jabonería.
- 23 de febrero de 1909.  
Expediente 9,513.  
F. Carrasco y hermano.—Marca «Tío Manuel,» vinos.
- 23 de febrero de 1909.  
Expediente 9,514.  
F. Carrasco y hermano.—Marca «Manzanilla Extra,» vinos.
- 23 de febrero de 1909.  
Expediente 9,515.  
F. Carrasco y hermano.—Marca «Sherry Quina,» vinos.
- 23 de febrero de 1909.  
Expediente 9,516.  
Francisco Alburquerque Caparrós.—Marca «Huevol Flan,» pastillas, dulces, etc., etc.
- 24 de febrero de 1909.  
Expediente 9,510.  
Andrés Botas.—Marca «Iberos,» tabacos labrados.

## SECCIÓN QUINTA.

Estampillas por valor de treinta pesos (\$30.00), debidamente canceladas.

## CONTRATO

*Celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Calero, apoderado de la Compañía Mexicana de Petróleo para el aprovechamiento en la industria del petróleo y necesidades domésticas de las aguas del río Tamesí, del Estado de san Luis Potosí.*

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Mexicana de Petróleo para que por sí ó por medio de la Compañía Mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la república, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar hasta la cantidad máxima de 28 litros por segundo de las aguas del río Tamesí, las cuales se tomarán en la margen derecha de dicho río, en el punto conocido con el nombre de Tronconal, jurisdicción del distrito de Valles, Estado de san Luis Potosí. Del máximo indicado, 22 litros se destinarán á las necesidades de la industria del petróleo que dicha compañía tiene establecida, y 6 litros á las necesidades de los habitantes del campamento de la propia compañía en Ébano, en el referido Estado.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las

obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, dentro del plazo de doce meses, contados desde esta misma fecha, presentará á la secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de aquellos.

Un ejemplar de los planos se devolverá á la compañía concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, la compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5º La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los

planos á la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de S. Luis Potosí, ó ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 6º La compañía concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que que nombre la secretaría de Fomento, y obligada á contribuir para la ayuda de los gastos de inspección con la suma de diez pesos (\$10.00), mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la compañía concesionaria no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria en todas las ex-